



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 674

VISTO para resolver los autos del expediente **00049/2023** relativo al **juicio ordinario civil sobre otorgamiento definitivo de la patria potestad y la custodia** respecto del menor *********, promovido por ********* contra ******* y *******.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el doce de enero de dos mil veintitrés, compareció ********* a promover juicio ordinario civil sobre otorgamiento definitivo de la patria potestad y la custodia respecto del menor de edad *********, contra ******* y *******.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, el dieciocho del mismo mes y año, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificado y emplazado, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Agente

del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO. Emplazamiento. En fechas veinticinco de enero de dos mil veintitrés y catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante diligencia actuarial, se emplazó de manera personal a los demandados ***** y ***** , corriéndoles traslado con copias simples de la demanda y anexos.

CUARTO. Rebeldía. Por diversos proveídos del veinte de febrero y cuatro de abril, ambos del año dos mil veintitrés, se decretó la rebeldía de los demandados, previa determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término común de cuarenta días hábiles, dividido en dos periodos de veinte cada uno, para el ofrecimiento y desahogo de éstas.

QUINTO. Etapa probatoria. El periodo de pruebas transcurrió del once de abril al diez de mayo de dos mil veintitrés para el ofrecimiento y del once de mayo al siete de junio actual para su desahogo.

SEXTO. Citación. En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió sin necesidad de especial determinación el término de seis días para alegar, sin que ninguna de las partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

formulara alegatos de su intención; y finalmente por auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dictar la sentencia que en derecho proceda; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Personalidad y legitimación. La promovente justifica su personalidad y legitimación en la causa con el acta de nacimiento del menor *********, y el acta de defunción de *********, padre de dicho menor, en la que consta que ésta, a su vez, es la progenitora de ********* y en consecuencia, la promovente acredita ser abuela paterna del menor *********, asimismo, con la documental consistente en el acta de defunción de *********, se justifica la personalidad y legitimación pasiva de ********* y *********.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 fracción I del código local de procedimientos civiles, la tramitación del juicio sobre guarda y custodia

definitiva debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil, como acertadamente lo propone el accionante.

CUARTO. Análisis del debate. En síntesis, la promovente *****, demandó de ***** y *****, el otorgamiento definitivo de la patria potestad y la custodia de su nieto menor de edad *****

En concepto de hechos, la actora señaló:

- a) Que la promovente es abuela paterna del menor ***** , en razón de que es madre del finado ***** .
- b) Que el seis de marzo de dos mil veintidós su hijo ***** y su nuera ***** , tuvieron un accidente automovilístico en el cual su hijo perdió la vida al instante y su nuera falleció posteriormente en el hospital de Ciudad Madero el veintiuno de marzo de dos mil veintidós.
- c) Que desde que su hijo y su nuera perdieron la vida, la promovente se ha hecho cargo al 100% de todo lo relacionado con el menor ***** , específicamente el lugar donde vive, alimento, vestido, salud diaria, estado emocional, aprendizaje escolar y habla, su desarrollo físico y social (deportes), convivencia familiar y demás cuestiones que al menor le dan estabilidad completa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Para justificar los extremos de su acción, la parte actora en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales

- Acta de defunción de ***** , inscrita en el ***** , expedida por la *****
- Acta de defunción de ***** , inscrita en el ***** expedida por la *****
- Acta de nacimiento a nombre del menor de edad ***** , inscrita en el libro ***** , expedida por la *****
- Acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el libro ***** , expedida por la *****
- Constancia laboral a nombre de ***** , expedida por la ***** , de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.
- Carta de servicios a nombre de ***** , de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós expedida por el *****
- Constancia de inscripción a la ***** del menor ***** , expedida por la *****

- Constancia de asistencia del menor ***** , a clases de apoyo, lenguaje, motricidad fina y gruesa, así como refuerzo en habilidades sociales y escolares, expedida por la *****
- Diversos recibos de pago del *****

Documentos públicos y privados que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV en relación con el diverso 397, así como el 329 y 398 del código local de procedimientos civiles de la entidad, los cuales son aptos para demostrar el fallecimiento de ambos progenitores del menor ***** , así como el vínculo consanguíneo ascendente en primer grado que une la promovente y demandados con el menor de edad ***** , así como la minoría de edad del precitado.

2. Prueba testimonial.

Ofrecida a cargo de *****

Misma que fue desahogada el cinco de junio de dos mil veintitrés, en la que al ser interrogados al tenor del interrogatorio exhibido dichos testigos coincidieron en manifestar que conocen a su presentante y al menor ***** , que ***** es abuela paterna del menor ***** , que dicho menor actualmente vive con ***** desde que falleció el papá del niño, que ***** le ha fomentado cuidados a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

menor nieto *****, dándole educación, vestimenta, enseñanza de valores, que el menor está bien cuidado; que ***** es quien se ha hecho cargo de todos los gastos inherentes a la alimentación, educación y salud del menor *****, que éste último tiene 4 años de edad; que saben y les consta lo que declararon, según la primer testigo, porque la conoció como compañera de trabajo y tiene una relación consu hermana, conoce a su familia, sus valores y el método de enseñanza de ella, brinda una buena educación para implementarlo con la sociedad; mientras que la segunda testigo refiere que porque es cercana a la familia, lo observa, es su hermana y tía del menor, ha observado de cerca todo el proceso.

Medio de convicción que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad, en razón de que las atestes expresaron conocer los hechos de manera directa, declararon en forma clara, sin dudas ni reticencias, manifestaron razón fundada de su dicho y no se advierte que hubieren sido compelidos a comparecer como testigos.

3. Confesional

La cual se desahogó en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, y en la cual ***** y ***** no comparecieron a

absolver posiciones, por lo que, al haber sido legalmente notificados de dicha probanza, se les declaró confesos de las posiciones calidicadas de legales, es decir, de lo siguiente:

- Que desde la fecha en que fallecieron los padres del menor *********, éste quedó bajo el cuidado y custodia de su abuela paterna *********.
- Que desde en la fecha en que el menor *********, quedó bajo la guarda y custodia de su abuela paterna *********, ésta ha corrido con todos los gastos inherentes a su alimentación, educación y salud.
- Que a partir del fallecimiento de los padres del menor *********, han convivido con el menor de conformidad con su abuela paterna *********, quien les ha brindado todas las facilidades para ello.

Medio de convicción al cual se le otorga **valor probatorio**, de conformidad con lo que establece el artículo 306 en relación con el numeral 315 del Código Procesal en consulta.

4. Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5. Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medio de prueba que será tomado en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Por su parte la demandada ***** y ***** , fueron declarados rebeldes, toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, omitiendo ofertar medios probatorios a efecto de desvirtuar la acción incoada en su contra.

QUINTO. Estudio de la acción. A fin de determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomarse en consideración lo previsto por el artículo 386 y 413 fracción I, del código civil de la entidad, mismos que a la letra dice:

“Artículo 383. *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado

a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a pláticas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia.”

“Artículo 386.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.*

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

“Artículo 413. La patria potestad se extingue:

I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Derogada. (Decreto No. LXII-956, P.O. No. 75, del 23 de junio de 2016).

III.- Por la mayor edad del hijo. ”

Ordinales que guarda estrecha relación con el principio de interés superior del menor y la atribución de la guarda y custodia como criterio ordenador, tal interés, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia.

Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; en esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, se debe tener en cuenta

que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los menores de edad, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los infantes.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los menores deben ser adoptadas teniendo en cuenta únicamente el interés de éstos, en la inteligencia de que el criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

De ahí que, este tribunal debe pronunciarse conforme a derecho y a las disposiciones expresas de la ley, respecto de lo que es más conveniente para el menor *********, pues éste, por su condición especial, no puede valerse por sí mismo o decidir correctamente sobre sus prerrogativas legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por tanto, del anterior marco legal de referencia y con vista en las pruebas aportadas por las partes, se resuelve **fundada** la acción de otorgamiento definitivo de la patria potestad y la custodia definitiva respecto del menor ***** demandada por ***** contra ***** y *****.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto, la accionante demanda otorgamiento definitivo de la patria potestad y la custodia a su favor respecto de su menor nieto ***** , sobre la base del argumento que desde el fallecimiento de ***** y ***** , progenitores del citado menor, mantiene bajo su cuidado y protección a su menor nieto, siendo ella la única persona que se ha hecho cargo del referido infante desde entonces en toda su amplitud, tanto en la escuela, alimentación, cuestiones de salud, deportivas y demás, y que los demandados ***** y ***** conviven con el menor ***** , de conformidad con la promovente, quien les ha brindado todas las facilidades para ello.

Sin que dichos aspectos fueran controvertidos por los demandados y abuelos maternos del menor ***** , toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrieron teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en términos de lo

dispuesto por el artículo 268 del código procedimental de la materia, ni ofreció dentro de la dilación probatoria medio de convicción alguno a fin de desvirtuar la acción intentada por la actora.

Ahora bien, a través de la copia certificada del Acta de Nacimiento del menor *****, se acredita que los finados ***** y ***** son los progenitores del prenombrado infante.

Asimismo, de las actas de defunción de ***** y ***** , se advierte que ***** , es madre del finado ***** , así como que ***** y ***** , son padres de la extinta ***** .

Del mismo modo, y tomando en consideración que quien ejercía la patria potestad del menor ***** , fueron sus padres ***** y ***** , la cual ejercieron hasta el fallecimiento de éstos, ocurrido el seis y veintiuno de marzo de dos mil veintidós respectivamente, por lo que atendiendo a que, según lo dispuesto en el artículo 413 fracción I del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, la patria potestad se extingue por la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

Así también, es de observarse que el numeral 383 del ordenamiento sustantivo civil dispone que a falta de ambos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por lo tanto, se advierte que a dicho menor le sobreviven sus abuelos maternos ***** y ***** (demandados) y su abuela paterna *****, sin embargo, al ser emplazados a juicio ***** y *****, éstos no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se les declaró confesos el cinco de junio de dos mil veintitrés, respecto a que desde la fecha en que fallecieron los padres del menor *****, éste quedó bajo el cuidado y custodia de su abuela paterna *****, quien ha corrido con todos los gastos inherentes a su alimentación, educación y salud, así como que éstos (abuelos maternos) han convivido con el menor de conformidad con su abuela paterna *****, quien les ha brindado todas las facilidades para ello.

Por otro lado, con el dicho de la accionante, se evidencia que la custodia del citado menor, la mantiene la parte actora *****; sin que se haya demostrado fehacientemente que el citado infante sufra riesgo estando bajo el cuidado de su progenitor; aunado a que los demandados no suscitaron controversia respecto a dicha situación, pues omitieron dar

contestación a la demanda instada en su contra y consecuentemente se decretó su correspondiente rebeldía teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar.

Lo anterior se robustece con el dicho de los testigos ofrecidos por la parte actora, quienes fueron coincidentes en señalar que ***** es abuela paterna del menor *****, y que dicho menor actualmente vive con ***** desde que falleció el papá del niño, y que ***** le ha fomentado cuidados a su menor nieto *****, dándole educación, vestimenta, enseñanza de valores, que el menor está bien cuidado; asimismo que la promovente es quien se ha hecho cargo de todos los gastos inherentes a la alimentación, educación y salud del menor *****.

Asimismo, es menester destacar que no se escuchó el parecer del menor *****, atendiendo a su corta edad, pues hasta esta propia fecha cuenta con la edad de cuatro años.

En ese tenor, los abuelos maternos del menor ***** y *****, si bien no se encuentran al cuidado de su menor nieto, tienen el derecho de convivencia con el infante, sin embargo éste Tribunal no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto al régimen de convivencia entre el menor y sus abuelos maternos ***** y *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por tanto, se mantienen a salvo los derechos de los demandados, para que en su caso, si fuera su intención, reclamen en vía autónoma lo que a su interés convenga respecto a la convivencia con su menor nieto *********, tomando en cuenta que en materia de derechos de menores, las sentencias que resuelven sobre situación de menores, siempre son susceptibles de nuevos análisis jurisdiccionales si opera en beneficio de éstos, incluso en tratándose de asuntos relacionados con custodias, convivencias, alimentos, tutorías y pérdidas de patria potestad, enunciativamente.

Finalmente, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por estimarse que dentro de este juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y los demandados ********* y ********* se declararon en rebeldía al no comparecer a juicio.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la acción del presente juicio ordinario civil sobre guarda y custodia definitiva del menor de edad *********, promovido por *********, contra ********* y *********.

TERCERO. Se decreta **la patria potestad** así como la **guarda y custodia definitiva** del menor ***** en favor de la señora ***** , abuela paterna del aludido infante, en el domicilio que habita en esta ciudad; en la inteligencia que debe informar a este tribunal de los cambios de domicilio que haga en lo subsecuente.

CUARTO. En atención a la rebeldía decretada de la parte demandada, éste Tribunal no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto al régimen de convivencia entre el menor y sus abuelos maternos ***** y ***** , por lo que se mantienen a salvo los derechos del menor para que en su caso, si fuera su intención reclame en vía autónoma lo que a su interés convenga respecto a la convivencia, tomando en cuenta que en materia de derechos de menores, las sentencias que resuelven sobre situación de menores, siempre son susceptibles de nuevos análisis jurisdiccionales si opera en beneficio de éstos, incluso en tratándose de asuntos relacionados con custodias, convivencias, alimentos, tutorías y pérdidas de patria potestad, enunciativamente.

QUINTO. No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por estimarse que dentro de este juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, lo anterior de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas , y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'CGRG/L'LUOP/L'KDC EXP. 00049/2023

La Licenciada KENIA YUDITH DE LA ROSA CORDOVA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 674 dictada el JUEVES, 24 DE AGOSTO DE 2023 por el JUEZ, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.